

STRATENWERTH, Günter: «Das rechtstheoretische problem der «Natur der Sache». (Recht und Staat). J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Tübingen, 1957; 31 págs.

Constituye la presente monografía un interesante estudio filosófico jurídico en el que el autor exploya y profundiza las ideas que ya expusiera el profesor H. WELZEL en torno al tema.

Para el autor, la conocida frase de von KIRCHMANN —que ya viene constituyendo tópico— no significa la fórmula del más agudo positivismo, sino que con ella se expresaba la ausencia de valor científico de una jurisprudencia que se contrae a las reglamentaciones del legislador y que sólo versa sobre las ambigüedades, omisiones y contradicciones de la ley. De esta consideración primera, parte STRATENWERTH en su investigación.

Ahora bien, a su juicio, la Ciencia del Derecho, si quiere ser tal ciencia, no debe ocuparse exclusivamente de las disposiciones positivas. Ha de tener en cuenta, de forma fundamental, la naturaleza de las cosas. ¿Hasta qué punto se puede hablar de naturaleza de las cosas y en qué modo es decisiva para la jurisprudencia? Es éste el interrogante que el autor pretende contestar o, cuanto menos, aclarar. En el presente extracto seguiremos el pensamiento de STRATENWERTH, marginalizando las múltiples reflexiones que suscita, debido a la brevedad de una nota de esta índole:

Pasa revista STRATENWERTH a las distintas significaciones que desde antiguo se le vino dando a la naturaleza de las cosas, haciendo especial mención de las formuladas por G. RADBRUCH. STRATENWERTH prefiere centrar su atención en el problema de si el derecho positivo se encuentra vinculado a una predeterminada naturaleza de las cosas, y en caso afirmativo, en qué sentido.

En orden a la tesis afirmativa se fundamenta en las aportaciones de WELZEL y NIESE, referidas principalmente al ámbito de la acción. En este caso concreto, ambos ya afirmaron que el legislador está ligado a estructuras lógico objetivas, como sucede con la acción, que ontológicamente le viene dada. Lo mismo sucede con la culpabilidad y complicidad.

Es por demás interesante la exposición y crítica de la tesis de K. ENGISCH, que afecta a la propia existencia de la naturaleza de las cosas, así como el análisis de la concepción de SCHEUNER, para el cual las estructuras lógico objetivas no son más que “juicios lógicos”, y como tales siempre partes de cierto sistema de las ideas. También sumamente aleccionador es el estudio que verifica, en manera muy concreta, de las tesis de aquellos autores que han estimado carece la naturaleza de las cosas de relevancia para la legislación positiva.

Partiendo de la conocida concepción del hombre scheleriana profundiza STRATENWERTH en su investigación, utilizando como soportes de sus conclusiones la estructura final de la acción y de la tentativa, al modo como ya se expresara sobre esta última P. BOCKELMANN. Para STRATENWERTH, el derecho positivo ha de tomar ciertos criterios rectores que son, en definitiva, criterios de valoración en la medida que resaltan las materias de valoración, pertenecientes a los predicados de valoración. Ahora bien: la libertad del legislador de elegir los objetos, sujetos al derecho, no se debe entender como una libertad que se basa en criterios de valoración que cambian constantemente. El criterio de valoración crea,

por así decir, una *unidad*, que indica las características lógico objetivas que son esenciales y cuáles no lo son. De aquí, pues, que su relevancia para el legislador *ya está decidida* en la recepción por la ley de ese determinado criterio.

A continuación, lleva a cabo el autor un estudio acerca de la esencia y función de la naturaleza de las cosas, utilizando para ello ejemplos sacados de la dogmática del derecho privado (relaciones jurídico comerciales) y contestando a la tesis que en su día sostuviera COING. En su opinión, con la naturaleza de las cosas, en el sentido común, ocurre exactamente igual que con las estructuras lógico objetivas más arriba citadas. Siempre indican un determinado criterio de valoración. De aquí la "relatividad" de todas sus exposiciones. Pero ello no quiere decir que la naturaleza de las cosas sea sujeto de valoraciones discrecionales: la relación entre cierto criterio de valoración y la estructura de cosas no es varificable. En consecuencia, también demuestra —continuando STRATENWERTH con el mismo ejemplo del contrato en cuestión— la inalterabilidad de la coherencia sustancial con respecto a la naturaleza de las cosas.

Por tanto, tenemos: si sólo los criterios de valoración son variables, mientras la naturaleza de las cosas se encuentra en una relación fija con ellos, la vinculación del derecho positivo a la naturaleza de las cosas debe depender exclusivamente de su ligazón a los criterios de valoración rectores. Su decisión sobre tal o cual criterio no es producto de la arbitrariedad. El derecho positivo, una vez aceptado un determinado criterio, debe respetarlo. Igualmente, ha de respetar aquellas relaciones de cosas que se destacan bajo el criterio aceptado.

Finaliza STRATENWERTH su exposición diciendo que la orientación hacia la naturaleza de las cosas *no libra* a la Ciencia del Derecho de su vinculación al derecho positivo, pero sí de su exclusiva dependencia en orden al mero tratamiento de las omisiones, ambigüedades y contradicciones de la ley, que le hicieron a von KIRCHMANN formular su tesis.

Con lo hasta aquí expuesto tenemos un esquema del pensamiento del autor y cumplimos el propósito de dar noticia de la monografía en cuestión. Su estudio crítico queda, por ahora, relegado para mejor ocasión, en la que extensamente, sin preocupaciones de espacio, nos ocuparemos de la temática de la naturaleza de las cosas, especialmente de su valor funcional.

M. C.

VASSALLI, Giuliano: «L'art. 95 della legge bancaria». Un precetto primario e un' incriminazione sussidiaria. Editor A. Giuffré. Milán, 1959. Separata de «Banca, Borsa e Titoli di Credito»; 57 págs.

La ley a que se refiere el título es la de 7 de mayo de 1938, dictada recogiendo decretos-leyes que lo fueron en defensa del ahorro. El artículo a que también se refiere es el que en ella castiga "con la reclusión hasta un año y con la multa hasta 100.000 liras, salvo mayor pena establecida en el Código Penal o en otras leyes, al que, con el fin de obtener la concesión de un crédito para sí o para la hacienda que administra o de variar las condiciones en que el crédito fué primeramente concedido, presenta dolosamente al Instituto de Crédito noticias o datos falsos sobre la constitución o sobre la situación económica, patrimonial o finan-